





































metal de aproximadamente treinta centímetros, un mango de madera con uno de sus extremos roto y un cuchillo de metal para cortar pan, entre otros bienes.

**6.11** El acta de hallazgo y recojo del veintisiete de abril de dos mil diecinueve (folio 56), en que se dejó constancia de que en la habitación donde ocurrieron los hechos se encontraron un cuchillo de metal con la punta rota, un mango de madera rota y apolillada y un cuchillo de metal para cortar pan.

**6.12** La declaración del policía Juan Eduardo Arce Carril (folio 14), quien en presencia del representante del Ministerio Público ratificó el contenido y las firmas de las actas de intervención y registro personal. Además, precisó que ante una denuncia de feminicidio logró identificar, ubicar e intervenir al procesado Esteban Vásquez Ruiz, a quien encontró en poder de diversos bienes de la agraviada.

**6.13** El Certificado Médico-Legal número 010315-VFL (folio 29), en el que se dejó constancia de la evaluación médica practicada a Luz Elvira Juro Huerta y se detalló que presentó:

Heridas saturadas, una de aprox. 1 cm en región frontal media, equimosis violáceas, una en región de mucosa labial superior tercio medio, otra en región de mucosa oral inferior, otra en región submentoniana izquierda. Excoriaciones de fricción rojiza con halo equimótico violáceo: una en región de dorso de mano derecha, otra en región lateral externa, tercio superior de muslo derecho [sic].

Y se concluyó que la agraviada presentó lesiones ocasionadas por agente contundente duro y fricción que merecieron una atención facultativa de dos días e incapacidad médico-legal de siete días. Este examen médico fue ratificado en el juicio oral (folio 365).

**6.14** El Certificado Médico-Legal número 010352-L-D (folio 30), en el que se dejó constancia de la evaluación médica del agraviado y se indicó que “no se evidencia signos de lesiones traumáticas recientes al momento del

examen”; asimismo, se concluyó que el encausado “no requiere incapacidad médico-legal”.

**6.15** El acta de intervención policial del encausado Esteban Vásquez Ruiz (folio 11), en que se detalló que su intervención se realizó horas después de conocido el hecho y para ello fue necesario efectuar el seguimiento del GPS del teléfono celular de la agraviada Luz Elvira Juro Huerta que el mencionado procesado se llevó del lugar de los hechos, conjuntamente con otros bienes personales de la víctima.

**6.16** El acta de registro personal del veintiséis de abril de dos mil diecinueve (folio 13), en que se detallaron los bienes de Luz Elvira Juro Huerta que se encontraron en poder de Esteban Vásquez Ruiz al momento de su intervención policial, entre ellos, el teléfono celular de la agraviada, sus llaves y su billetera con su DNI y diversas tarjetas, entre otros bienes.

**6.17** El acta de entrega (folio 34), en que se dejó constancia de los bienes que fueron devueltos a la agraviada Luz Elvira Juro Huerta y que habían sido encontrados en poder de Esteban Vásquez Ruiz, esto es, su cartera, sus cosméticos, sus lentes, su cargador de celular, sus llaves, sus teléfonos celulares, sus tarjetas bancarias, su dinero y demás.

**6.18** Las denuncias policiales por violencia familiar presentadas por la agraviada Luz Elvira Juro Huerta (folios 42, 43, 93 y 94) por hechos presuntamente ocurridos el cuatro de febrero y el tres de abril de dos mil diecinueve.

**6.19** El Informe Psicológico número 88-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-CIA-CHORRILOS/MOAR (folio 44), en el que se dejó constancia de la evaluación psicológica que se le practicó a Luz Elvira Juro Huerta por los hechos acontecidos el veintiséis de abril de dos mil diecinueve y se concluyó que presentaba signos de trastorno mixto de ansiedad y depresión, síndrome de indefensión y un nivel de riesgo severo. En dicho examen la agraviada también detalló cómo ocurrieron las

agresiones del cuatro de febrero y el tres de abril de dos mil diecinueve y nuevamente detalló lo siguiente:

El día de ayer en horas de la tarde habíamos salido juntos, luego él me llevó a su casa, cuando en eso me tiró a empujones a la cama, me destrozó la ropa y me cogió el cuello, me golpeó la cabeza con una hacha chiquita, que llevaba en su mochila, me dio varios golpes en la cabeza, me dio golpes en la cara y me dijo que me quería, pero no soportaba que yo le sea infiel, me dijo que era una puta, una perra, luego me puso la rodilla en el pecho y me trató de asfixiar; en eso me logré soltar de su mano y empecé a gritar que me ayuden, en eso entro su mamá al dormitorio, cogí una sábana y salí corriendo, luego llegó la policía y lo detuvieron [sic].

**6.20** Este informe psicológico fue ratificado en el juicio oral (folio 359), donde el psicólogo Miguel Albarracín Rocha indicó que el relato de la agraviada “era coherente y fue importante al menos verificar ese detalle, porque en toda entrevista analizar ese aspecto nos sirve de mucho para poder identificar si la persona miente o no”, y con relación al síndrome de indefensión que advirtió en la agraviada señaló lo siguiente:

Ella accede, mejor dicho, se resigna ante situaciones de violencia, siempre con el temor y tratando de estar tranquila esperando que dicho episodio pase, es decir, no reacciona y ese tipo de síndrome no se adquiere de inmediato, sino que es la consecuencia de varias agresiones que se realizaron de manera continua.

**6.21** El Informe Social número 045-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-CIA-CHORRILLOS/FRLCH (folio 45), en el que la agraviada nuevamente detalló cómo ocurrieron las agresiones del cuatro de febrero y el tres de abril de dos mil diecinueve y con relación al presente caso indicó lo siguiente:

Salieron a comer y luego fueron a casa de él y cuando estaban allí Esteban empezó a reclamarle porque ella no le contestaba el celular en la madrugada y porque afirmaba que ella le enviaba videos que eran para él a otros hombres (Luz manifiesta que Esteban la solía llamar de madrugada y exigir que le envíe videos para ver donde se encontraba). Y luego le empezó a pegar y de pronto

sacó un hacha pequeña y le empezó a golpear suavemente en distintas partes (es cuando le produce cortes en la cabeza), luego el hacha se rompe y saca un cuchillo y le dice “acá se acaba todo, tú te vas para el cementerio y yo preso”; luego le pone el pie en la rodilla, ella le pide ir al baño debido a que por el miedo ella se le soltó el estómago, pero él la obliga a defecar en su presencia, mientras él la escupía, la insultaba. Luego [...] le pone el pie en el pecho y la intenta ahorcar (para eso Luz estaba sin ropa), Luz empieza a gritar y la madre de Esteban va al lugar de los hechos y pregunta “¿qué pasa?”, Luz agarra una sábana para cubrirse y se va a la habitación de la madre de Esteban, la señora también se mete y se encierran pensando que él iba a entrar, pero cuando ellas salen Esteban se había ido llevándose la cartera de Luz con sus documentos personales, tarjetas bancarias, celular, llaves. Luego Luz y la madre de Esteban fueron a la Comisaría de Chorrillos [sic].

**6.22** La consulta de casos del Ministerio Público (folio 55), a nivel nacional, en que aparece que el encausado Esteban Vásquez Ruiz registra una denuncia por violencia familiar por maltrato físico y psicológico en el Distrito Fiscal de Lima y otras cinco denuncias en el Distrito Fiscal de Lima Sur por hechos de maltrato físico y psicológico y por lesiones ocurridos el veintisiete de octubre de dos mil diez, el cinco de julio de dos mil doce, el once de noviembre de dos mil once, el once de febrero de dos mil diecinueve y el veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

**6.23** El informe psiquiátrico practicado al procesado Esteban Vásquez Ruiz (folio 354), en el que se concluyó que este presenta una personalidad con rasgos histriónicos y narcisistas. El médico psiquiatra Víctor Guzmán Negrón, en el juicio oral (folio 369), ratificó el mencionado informe psiquiátrico e indicó que las personas con rasgos narcisistas e histriónicos:

Pertencen a las personalidades inmaduras, son personalidad en su forma de ser que se da predominio a la acción, es decir, primero actúan y luego recapacitan o reaccionan con respecto a sus actos, ellos actúan para satisfacer sus necesidades y después entran en razón a sus acciones.

Además, precisó que “la personalidad de tipo histriónico, rasgo o personalidad, tienen esa capacidad de manipulación, ellos recurren a la dramatización para manejar sentimientos de terceros”.

**Séptimo.** Al analizar dichas pruebas según el detalle descrito en los elementos desarrollados en el considerando quinto, tenemos lo siguiente:

**7.1** Con relación a la magnitud de las lesiones generadas y su ubicación, de las pruebas de cargo y descargo actuadas se desprende que el encausado Esteban Vásquez Ruiz intentó causar lesiones en la cabeza y distintas partes del cuerpo de la agraviada; incluso esta indicó que “le pisó el pecho y con las manos le sujetó el cuello e intentó ahorcarla”. Así, es racional que dichas lesiones, efectivas o no, fueron realizadas en zonas vitales del cuerpo, pues no resulta razonable que se intente agredir a una persona en la cabeza, el cuello o el pecho con un ánimo distinto al de asesinarla.

**7.2** Respecto a los instrumentos utilizados en la ejecución del ilícito, de autos se advierte que el encausado Esteban Vásquez Ruiz utilizó en la comisión del ilícito dos armas cortantes, esto es, un cuchillo y un hacha de cocina, ambas de aproximadamente treinta centímetros, las cuales fueron encontrados en el lugar de los hechos, según se detalló en las actas de inspección técnico-policial y de hallazgo y recojo, y si bien son domésticos al momento de la ejecución del ilícito resultan fatales, pues pueden producir lesiones reales que quiten la vida a una persona o afecten gravemente su integridad o salud.

**7.3** En relación con el grado de ejecución del ilícito, en el presente caso nos encontramos ante la imputación de un delito tentado, por lo que no es posible exigir que se acredite la consumación material del delito. Asimismo, debe considerarse que Martha Silvia Ruiz Gómez Velásquez, madre del procesado Esteban Vásquez Ruiz, indicó que su



hijo agredió físicamente y torturó a la agraviada, y solo por su presencia en el lugar de los hechos esta pudo escapar de su agresor y su hijo retirarse del inmueble. Ello pone de manifiesto que la no consumación del ilícito se debe, por un lado, a la defensa que ejerció la propia agraviada y, por el otro, a que Martha Silvia Ruiz Gómez Velásquez acudió a la habitación del encausado y con ello evitó la consumación del ilícito, pues solo con su intervención el encausado desistió de sus intenciones y ambas (testigo y agraviada) pudieron esconderse en la habitación de Martha Silvia Ruiz Gómez Velásquez.

**7.4** Con relación a lo ocurrido antes del hecho juzgado, de autos no obran pruebas de concretas amenazas por parte de los sujetos activo o pasivo; además, del examen médico practicado al encausado se advierte que este no presentaba “evidencia signos de lesiones traumáticas recientes al momento del examen” ni “requiere incapacidad médico-legal”; por tanto, no existen pruebas de una posible legítima defensa o actuar en pro de asegurar su integridad física.

**7.5** Sobre las circunstancias propias de la acción, de la reconstrucción fáctica de los hechos se advierte, por un lado, la existencia de circunstancias vinculadas a un intento de quitarle la vida a una persona, causándole lesiones en partes vitales del cuerpo, ejerciendo supremacía física sobre la víctima y utilizando dos armas cortantes, y por otro lado la presencia de un estereotipo de género según el cual la agraviada Luz Elvira Juro Huerta es propiedad del autor del ilícito, pues este cometió los hechos por celos, según se detalló en las pruebas actuadas, entre ellas, la denuncia presentada, y que también precisó expresamente Martha Silvia Ruiz Gómez Velásquez.

**7.6** Además, sobre la existencia de anteriores y similares agresiones, de autos se advierte que el evento ilícito juzgado es parte de continuas y progresivas agresiones de las cuales fue víctima la agraviada, según

también se detalló precedentemente, lo que ratifica el ánimo del encausado de cegar la vida de la víctima, quien presentó dos denuncias similares, del año dos mil diecinueve, en la Comisaría de Chorrillos.

- a. Incluso la propia madre del encausado señaló lo siguiente: “Hace un mes también mi hijo Esteban Vásquez Ruiz agredió físicamente a su enamorada Elvira Luz Juro Huerta, por lo que al ver eso lo denuncié en la Comisaría de Chorrillos”, y agregó: “Mi hijo es un enfermo, yo creo que es por los celos de mi hijo hacia la chica Elvira Luz Juro Huerta”, lo que corrobora la existencia de este elemento que permite poner de manifiesto el ánimo del encausado de matar a la agraviada.
- b. Además, el propio procesado ha reconocido la existencia de otras denuncias por similares agresiones ocasionadas a la agraviada, pues precisó lo siguiente: “Sí, dos veces me denunció por maltrato psicológico en la Comisaría de Chorrillos”, y en relación con otras personas agraviadas refirió: “Sí, mi exconviviente, me denunció por violencia familiar, cuando vivíamos juntos, esto fue en el año 2013”.
- c. El detalle de las denuncias policiales presentadas por la agraviada Luz Elvira Juro Huerta por los hechos lesivos presuntamente ocurridos el cuatro de febrero y el tres de abril de dos mil diecinueve contra ella también obran en autos.
- d. Es más, de la consulta de casos del Ministerio Público se advierte que el encausado Esteban Vásquez Ruiz registra una denuncia por violencia familiar por maltrato físico y psicológico en el Distrito Fiscal de Lima y otras cinco denuncias en el Distrito Fiscal de Lima Sur por hechos de maltrato físico y psicológico y por lesiones ocurridos el veintisiete de octubre de dos mil diez, el cinco de julio de dos mil doce, el once de noviembre de dos mil once, el once de febrero de dos mil diecinueve y el veintiséis de

abril de dos mil diecinueve, lo que corrobora la configuración de este elemento.

**7.7** Lo mismo ocurre con la personalidad y los antecedentes del procesado Esteban Vásquez Ruiz, pues de autos se advierte que presenta una personalidad con rasgos histriónicos y narcisistas, según detalló el informe psiquiátrico practicado al referido encausado. Es más, el médico psiquiatra Víctor Guzmán Negrón precisó en el juicio oral que las personas con rasgos narcisistas e histriónicos:

Pertencen a las personalidades inmaduras, son personalidad en su forma de ser que se da predominio a la acción, es decir, primero actúan y luego recapacitan o reaccionan con respecto a sus actos, ellos actúan para satisfacer sus necesidades y después entran en razón a sus acciones.

**Octavo.** A partir de las pruebas descritas, valoradas de forma integral, se concluye que el encausado Esteban Vásquez Ruiz intentó victimar a la agraviada Luz Elvira Juro Huerta, utilizando para ello un cuchillo y un hacha de cocina, y que su actuar ilícito no se configuró por la oportuna intervención de su madre, Martha Silvia Ruiz Gómez Velásquez, con lo que se configura el delito de feminicidio en grado de tentativa, por lo que corresponde revocar la sentencia y condenar al mencionado encausado como autor del delito descrito.

**Noveno.** El encausado Esteban Vásquez Ruiz negó la comisión de delito alguno, lo que es ratificado en el recurso de nulidad propuesto; sin embargo, sus argumentos son desestimados por subjetivos y carentes de sustento jurídico y fáctico, tanto más si, según se detalló precedentemente, su actuar no puede ser considerado como un proceder atípico, admisible en un Estado constitucional de derecho, o que se considere como lesiones graves por violencia contra la mujer, por lo cual inicialmente fue condenado. Además, tampoco ofreció pruebas que corroboren o sustenten objetivamente los



cuestionamientos que realiza a las pericias actuadas, las cuales tampoco son pruebas determinantes de su responsabilidad penal, pues las otras pruebas de cargo y descargo actuadas, descritas precedentemente, resultan suficientes para acreditar su responsabilidad en el delito tentado juzgado.

**Décimo.** Con relación a la pena privativa de libertad a imponer y la reparación civil fijada:

**10.1** Considerando la naturaleza de los hechos delictivos, los bienes jurídicos afectados, el nivel sociocultural del procesado Esteban Vásquez Ruiz y que dicho impugnante no cuenta con antecedentes penales, así como los límites normativos del delito juzgado y que este quedó en grado de tentativa, corresponde imponer una pena privativa de libertad de veinte años.

**10.2** La reparación civil fue fijada teniendo en cuenta el grado de participación del encausado, la gravedad del delito cometido, la trascendencia de los hechos, los estragos producidos en la agraviada y que la suma impuesta no sea simbólica ni imposible de cumplir. Ello justifica la confirmación de este extremo de la sentencia.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, las señoras y los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON HABER NULIDAD** en la sentencia del tres de marzo de dos mil veinte (folio 391), por la cual Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur absolvió a **Esteban Vásquez Ruiz** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de feminicidio en grado de tentativa y lo condenó como autor del delito de lesiones graves por violencia contra la mujer, en

perjuicio de Luz Elvira Juro Huerta, y le impuso siete años y nueve meses de privación de libertad; y, **REFORMÁNDOLA**, condenaron a Esteban Vásquez Ruiz como autor del delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Luz Elvira Juro Huerta; en consecuencia, le impusieron la pena de veinte años de privación de libertad, que descontando el periodo en que se encuentra privado de su libertad vencerá el veintiséis de febrero de dos mil treinta y nueve; asimismo, fijaron en S/ 30 000 (treinta mil soles) la reparación civil.

**II. ORDENARON** que se notifique la presente decisión a las partes apersonadas en esta instancia, que se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y que se archive el cuadernillo respectivo.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/NJAJ